

RESOLUCIÓN No. (000194)
(26 DE JULIO DE 2023)

"Por medio de la cual se modifica el cronograma de inversiones establecido en el artículo 3º de la Resolución 000153 del 21 de junio de 2021"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CORMAGDALENA

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en la Constitución Política, las Leyes 1 de 1991, 161 de 1994, 1242 de 2008, 1955 de 2019 en concordancia con los Decretos 1099 de 2013 y 474 de 2015 y 1079 de 2015 y posesionado mediante Acta No. 0015 del 31 de enero de 2019;

CONSIDERANDO

1. Que la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA fue creada por el artículo 331 de la Constitución Política, como un ente corporativo especial del orden nacional con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotado de personería jurídica propia, el cual funcionará como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, sometida a las reglas de las Sociedades Anónimas, en lo previsto por el artículo 1º de la Ley 161 de 1994. Su objeto conforme lo establece el artículo 2º ibídem, es la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía, así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.
2. Que mediante Resolución No. 000160 del 3 de junio de 2011, se otorgó una concesión portuaria la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A. para el uso y goce por un lapso de 20 años, de una zona de uso público ubicada en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento del Atlántico, ribera occidental del río Magdalena.
3. Que CORMAGDALENA y la Sociedad Portuaria Marinas de Caribe S.A. suscribieron el contrato de concesión portuaria No. 47 del 13 de diciembre de 2011, por medio del cual se otorgó a dicha sociedad el derecho a ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva el área de uso público descrita en la cláusula segunda del contrato a cambio de una contraprestación económica para el uso y explotación de zonas de uso público pertenecientes a la nación, destinados al servicio portuario.
4. Que mediante Otrosí No. 1 del 28 de octubre de 2014, se modificaron las Cláusulas Quinta "Valor del contrato y forma de pago de la contraprestación"; Cláusula Sexta "Garantías contractuales"; Cláusula Octava "descripción de la infraestructura a desarrollar dentro del área objeto de concesión"; Cláusula Novena "Clase de utilización prevista"; y Cláusula Décima Sexta "Aspectos técnicos, cronograma de obra e inversiones"
5. Que mediante Otrosí No. 2 del 10 de junio de 2019, se aclara la Cláusula segunda "Descripción exacta de la ubicación, linderos y extensión de los bienes de uso público otorgados en concesión" del contrato de concesión portuaria No. 047 de 2011.
6. Que el Otrosí No. 1 que modificó el contrato de concesión No. 047 de 2011 establece en su Cláusula Quinta el monto de la inversión a ejecutar por parte de Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A., por valor total de USD\$2.947.384,73.
7. Que CORMAGDALENA expidió la Resolución Nro. 000153 del 21 de junio de 2021 por medio del cual se aprobó a la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A., unas inversiones ejecutadas en virtud del Contrato de Concesión Portuaria Nro. 047 de 2011 y la actualización y aprobación del plan de inversiones.
8. Que mediante comunicado radicado en CORMAGDALENA bajo Nro. 2022-200-3662 del 26 de octubre de 2022, y encontrándose dentro de la oportunidad para ello, ya que no había vencido el término para la ejecución de las obras, la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A., solicitó la modificación del cronograma establecido en el artículo tercero de la Resolución 000153 del 21 de junio de 2021. *"Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, y con el fin de evitar incurrir en incumplimientos contractuales, la Sociedad Portuaria*

MARINAS DEL CARIBE S.A. solicita a CORMAGDALENA expedir el acto administrativo de modificación del cronograma de ejecución de obra e inversiones establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 153 del 21 de junio de 2021 aplicable al contrato de concesión portuaria No.47 de 2011 con el propósito de ajustar a la realidad la ejecución de las obras previstas. Teniendo en cuenta que el cronograma vigente termina en diciembre de 2022 se solicita que el acto administrativo de modificación sea expedido antes del vencimiento del plazo aprobado en la Resolución 153 de 2021 conforme el siguiente cronograma:

DESCRIPCIÓN	2021				2022								2023				2024									
	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO
Movilización de equipos				█																						
Relleno compactado				█	█	█	█	█	█	█	█	█														
Suministro e instalación de tablestacado														█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█
Viga cabezal																										
Elemento Impact Pier							█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	█	
Pavimento muelle																			█	█	█	█	█	█	█	█

9. Mediante oficio Nro. 2022-300-3488 del 3 de noviembre de 2022, la Corporación solicitó concepto a la interventoría Consorcio Intermagdalena, respecto de la solicitud presentada por la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A. mediante comunicado Nro. 2022-200-3662 del 26 de octubre de 2022.

10. Que mediante concepto 2022-001-0071 del 21 de noviembre de 2022 radicado en Cormagdalena con número de registro 2022-200-3892 del 22 de noviembre de 2022, la interventoría Consorcio Intermagdalena, se pronunció respecto de la solicitud de modificación radicada por la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A. en lo que concluyó: *“Con base en todo lo anterior, se puede concluir que la solicitud de ampliación del plazo para la ejecución de la Fase 2 del Plan de Inversiones Presentada por la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A. es viable técnica y financieramente, pero inviable jurídicamente con fundamento en que: (i) Para ser viable desde el punto técnico y financiero se debe asegurar un valor presente neto de la totalidad de las inversiones como mínimo por un equivalente de USD 2.947.384,73 dólares americanos de 2014 resultante de la aplicación de una tasa de descuento del 12% anual como lo indica la Resolución 153 de 2021. (ii) El contrato establece a cuenta y riesgo del concesionario el cumplimiento del cronograma del plan de inversiones aprobado. (iii) El contrato no ha dado inicio a las actividades plasmadas en el cronograma, incumpliendo este. (iv) El concesionario no puede utilizar la variación del dólar como una justificación para evadir su incumplimiento con la ejecución del plan de inversiones. (v) Las variaciones en la tasa de cambio del dólar son un hecho previsible que el concesionario debió tener en cuenta a la hora de estructurar su plan de inversiones. (vi) Hubo un actuar negligente por parte del concesionario al no avisar a la interventoría y a Cormagdalena sobre la variación en el dólar que podría afectar el cronograma del plan de inversiones. (vii) El concesionario no argumenta el motivo por el cual el cambio en el precio de la tablestaca es un hecho imprevisible”*

Señalado lo anterior, el interventor concluye que la propuesta presentada por el concesionario es inviable jurídicamente

11. Que mediante oficio No. 2022-300-4023 del 7 de diciembre de 2022, la Corporación dio respuesta a la solicitud presentada por la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A. al comunicado 2022-200-3602 del 26 de octubre de 2022, en el cual se indicó que la solicitud no puede ser tramitada hasta tanto no complemente la documentación respecto de la modificación del cronograma del plan de inversión conforme a lo señalado en el concepto 2022-001- IN-0071.

12. Que mediante comunicado radicado en Cormagdalena Nro. 2022-200-4174 del 16 de diciembre de 2022, la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A. dio respuesta al oficio Nro. 2022-300-4023 del 7 de diciembre de 2022 de Cormagdalena.

13. Que mediante oficio Nro. 202-300-4255 del 26 de diciembre de 2022, la Corporación remitió a la interventoría Intermagdalena, el comunicado radicado Nro. 2022-200-4174 del 16 de diciembre de 2022, respecto de la modificación del cronograma de inversión aprobado mediante resolución 153 de 2021.

14. Que el interventor Consorcio Intermagdalena mediante concepto 2022-001-IN-0101 del 12 de enero de 2023, radicado en Cormagdalena con número de registro 2023-200-0139 del mismo día, concluyó lo siguiente:

"Con base en todo lo anterior, se puede concluir que la solicitud de ampliación del plazo para la ejecución de la Fase 2 del Plan de Inversiones Presentada por la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A. es viable jurídica, técnica y financieramente con fundamento en que: (i) Se presentaron variables no previsibles que afectan el cumplimiento del presupuesto presentado por el concesionario. (ii) Que el puerto no realiza actividades portuarias y que se requiere de la ejecución de las inversiones para que se dé inicio a su fase de operación. (iii) Se presentaron variables no previsibles que afectan el cumplimiento del cronograma. (iv) La imposibilidad o escasez de los materiales para la tablestaca constituyen una situación de fuerza mayor (v) El contrato tiene previsto que se pueden realizar modificaciones al plan de inversiones"

De lo señalado, El interventor concluye que, luego de atender el requerimiento realizado al Concesionario, y este, aclarara el impacto de la situación presentada, es viable técnica, jurídica y financieramente la solicitud de modificación del cronograma de inversiones.

15. Que mediante oficio Nro. 2023-300-0327 del 27 de febrero de 2023, la Corporación solicitó aclaración al concepto Nro. 2022-001-IN-0101, en relación con el plazo de la solicitud de modificación del cronograma, ya que el interventor señaló: *"La Sociedad Portuaria Marinas del Caribe en su primera solicitud de ampliación del tiempo de ejecución del plan de inversiones pidió un plazo de 12 meses, en el segundo oficio enviado aumentó dicha solicitud de ampliación a 14 meses, esto sin ninguna justificación. Teniendo en cuenta todo lo anteriormente mencionado, se concluye que es técnicamente viable conceder un plazo para la ejecución de las inversiones en un término que no supere los 12 meses inicialmente solicitados, debido a que el alcance del proyecto no presentó modificaciones en su alcance que requieran la incorporación de tiempos adicionales."*

16. Que el interventor Consorcio Intermagdalena mediante concepto 2022-001-IN-0141 del 14 de marzo de 2023, radicado en Cormagdalena con número de registro 2023-200-0800 del 15 de marzo de 2023, indicando el plazo solicitado por la sociedad portuaria correspondería a "es decir 20 meses adicionales al plazo inicialmente concedido para tal fin, quedando el periodo total para la ejecución del plan de inversiones en 34 meses considerando lo aprobado mediante la resolución 153 de 2021" y concluyendo lo siguiente: *"Con base en todo lo anterior, se puede concluir que la solicitud de ampliación del plazo para la ejecución de la Fase 2 del Plan de Inversiones Presentada por la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A. es viable jurídica, técnica y financieramente con fundamento en que: (i) Se presentaron variables no previsibles que afectan el cumplimiento del presupuesto presentado por el concesionario. (ii) Que el puerto no realiza actividades portuarias y que se requiere de la ejecución de las inversiones para que se dé inicio a su fase de operación. (iii) Se presentaron variables no previsibles que afectan el cumplimiento del cronograma. (iv) La imposibilidad o escasez de los materiales para la tablestaca constituyen una situación de fuerza mayor (v) El contrato tiene previsto que se pueden realizar modificaciones al plan de inversiones"*

17. Que la solicitud de modificación del cronograma de obra presentada por la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A., tiene como finalidad, atender la obligación de dar cumplimiento a su plan de inversiones, previa aprobación de Cormagdalena.

18. En las concesiones portuarias los particulares concesionarios se comprometen a realizar unas inversiones (construcción de un terminal portuario), para explotar el servicio concesionado a su cuenta y riesgo, y, por tanto, a cobrar directamente del usuario las tarifas por el servicio prestado por un tiempo establecido¹

19. En consideración a la asunción total de los riesgos, la regulación aplicable permite que los concesionarios portuarios realicen modificaciones a los planes de inversiones contenidos en sus respectivos contratos de concesión.

20. Al respecto, la Corte Constitucional² ha indicado que: *"3.3. El contrato de concesión portuaria. 3.3.1. La concesión es uno de los sistemas más típicos de participación de la empresa privada en la gestión portuaria. Mediante la concesión, el contratista privado o concesionario tiene la responsabilidad total respecto de los servicios concesionados, incluyendo las operaciones para la prestación de los mismos, el mantenimiento de las*

¹ Sentencia C-068 de 2009. Corte Constitucional.

² Sentencia C-068 de 2009. Corte Constitucional.

instalaciones correspondientes, así como las inversiones de capital necesarias para la realización de las instalaciones o para su expansión. (...)”³ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

21. Así mismo, La Corte Constitucional en Sentencia C-300/12 con ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub sobre este particular manifestó: “*Las concesiones son por naturaleza contratos incompletos, debido a la incapacidad que existe de prever y redactar una consecuencia contractual para todas y cada uno de las posibles variables y contingencias que pueden surgir en el desarrollo del objeto, lo que impone un límite a las cláusulas contractuales efectivamente redactadas. Por ello adquiere especial relevancia la posibilidad de renegociar y modificar los contratos con el fin, entre otros, (i) de recuperar el equilibrio económico, en los eventos en los que se materializan obstáculos no previsibles, extraordinarios y no imputables al contratista, o (ii) de adecuar la prestación del servicio a las nuevas exigencias de calidad, por ejemplo, desde el punto de vista tecnológico.*” (Negrilla fuera del texto original).

22. Continúa el fallo en cita, señalando que: “*Además, debe tenerse en cuenta que los contratos de concesión tienen características de contratos relacionales. Estos contratos se caracterizan por ser a largo plazo y por ello la relación entre las partes se fundamenta en la confianza mutua que se desprende (i) de la interacción continuada entre ellas, y (ii) de que su interés por cumplir lo pactado no se fundamenta exclusivamente en la verificación de un tercero sino en el valor mismo de la relación. Esto hace que el gobierno de la transacción sea diferente, pues los procesos de ajuste a circunstancias imprevistas no se limitan a una simple renegociación de los términos contractuales, sino que comprenden una redefinición de las estructuras administrativas de gobernanza dispuestas para evitar conflictos en la relación a largo plazo. Sin embargo, como se señaló en apartes previos y se deriva de la naturaleza vinculante del contrato y del principio de planeación, la modificación debe ser excepcional y debe (a) justificarse en razones autorizadas por la ley y debidamente probadas y fundamentadas, y (b) no corresponder a objetos nuevos; lo contrario crearía incentivos para que las partes se aprovechen de la alta especificidad de las inversiones que la infraestructura demanda y de que la relación contractual ya se encuentra formada, para comportarse de manera oportunista, es decir, mediante conductas dirigidas a ignorar los principios de la contratación estatal –como la libre concurrencia y la selección objetiva– y, por esta vía, de la función administrativa constitucionalmente consagrados.*”

23. En este orden de ideas, se debe tener de presente lo establecido en el artículo 102 de la Ley 1955 de 2019, la cual modificó el artículo 17 de la Ley 1 de 1991, que señala las condiciones para la modificación sustancial de un contrato de concesión portuaria: “*ARTÍCULO 102. CAMBIO EN LAS CONDICIONES DE LA CONCESIÓN. Modifíquese el artículo 17 de 1 Sentencia C-068 de 2009. Corte Constitucional. 2 sentencia C-068 de 2009. Corte Constitucional 3 Ibídem nota 1 la Ley 1 de 1991, el cual quedará así: Artículo 17. Cambio en las condiciones de la Concesión. Para que una sociedad portuaria pueda cambiar las condiciones en las cuales se le aprobó una concesión portuaria, debe obtener permiso previo y escrito de la entidad concedente, que sólo lo otorgará si con ello no se infiere perjuicio grave e injustificado a terceros, y si el cambio no es de tal naturaleza que desvirtúe los propósitos de competencia en los que se inspiran los procedimientos descritos en los artículos 9º, 10, 11 y 12, de esta ley. En el caso que ocurran modificaciones sustanciales podrá variarse la metodología de la contraprestación que se paga a la Nación. Se entiende por modificación sustancial a la concesión portuaria, el plazo, como la modificación en la ubicación, linderos y/o extensión zona de uso público otorgada en concesión. PARÁGRAFO 1o. La entidad concedente efectuará el estudio de las solicitudes de modificación a los contratos de concesión portuaria y establecerá, en cada caso y conforme las disposiciones contractuales, si lo pretendido con la solicitud implica una modificación sustancial de la concesión portuaria, caso en el cual deberá surtirse el procedimiento que para tal efecto se establece en el artículo 2.2.3.3.3.5 del Decreto 1079 de 2015, o aquél que lo sustituya, modifique o complemente.”* (subrayado fuera de texto)

24. En consecuencia, la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A. en su oportunidad, y antes del vencimiento del plazo inicial, propuso realizar una modificación al cronograma del plan de inversiones que no implica una sustitución de alguna o algunas de las inversiones aprobadas por la entidad concedente.

25. De igual forma, la modificación del cronograma del plan de inversión solicitada por el concesionario no implica un cambio sustancial en el contrato de concesión; ni un desequilibrio económico del contrato.

³ Ibídem nota 1

26. También se manifiesta que la solicitud realizada por la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A. no versa respecto de los parámetros indicados en el artículo 102 de la Ley 1955 de 2021, por tanto y teniendo de presente el citado artículo la solicitud de modificación del cronograma no se considera una modificación sustancial, por lo que no se requiere el trámite indicado en el artículo 9 de la Ley 1 de 1991.

27. Por último, se debe tener de en cuenta que el concesionario asumirá la aplicación de la tasa de descuento del 12% anual de la totalidad de las inversiones a ejecutar, por el desplazamiento de las obras descrito en el cronograma aprobado por esta Corporación.

28. Respecto a la viabilidad jurídica de la sustitución de una inversión aprobada al concesionario por otra, en el caso específico del Contrato de Concesión No. 047 de 2011, la Cláusula decima tercera establece: “(...) **PLAN DE INVERSIONES**: *Las variaciones y reformas que se requieran hacer sobre el plan de inversiones inicialmente estipulado para el proyecto en la solicitud de concesión, deberán adelantarse de conformidad con el procedimiento que señale LA CORPORACION para tales efectos, siempre con autorización previa y escrita por parte de la misma. El desconocimiento de este procedimiento es causal de incumplimiento del contrato. Las inversiones realizadas por LA SOCIEDAD CONCESIONARIA para modernizar el puerto, se efectuaran con base en los planes que este prepare y deberán ser aprobadas por LA CORPORACION.*”

29. Esta cláusula reconoce de manera expresa la posibilidad de que la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A., realice modificaciones al plan de inversiones presentado y aprobado por Cormagdalena en este caso, a través de la Resolución Nro. 000153 del 21 de junio de 2021, para lo cual se debe obtener previamente la aprobación de la entidad concedente.

30. En consideración a lo indicado, se establece que en el presente caso es viable la autorización de la solicitud de modificación de la Resolución Nro. 000153 del 21 de junio de 2021 “*Por medio de la cual se aprueba a la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A., unas inversiones ejecutadas en virtud del Contrato de Concesión Portuaria No. 047 de 2011 y la actualización y aprobación del plan de inversiones.*” en los términos indicados en la parte resolutiva de la presente resolución.

31. Que, la presente resolución en concordancia con el ordenamiento jurídico colombiano, en aras de lograr un acuerdo bilateral, en los aspectos que fueren pertinentes, y que impliquen modificación o variación en el contrato de concesión No. 47 de 2011, facultará a las partes, para que celebren otro sí, en donde de mutuo acuerdo, se establezcan, las variaciones que fueren pertinentes lograr por este medio

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo (E) de Cormagdalena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobación. Aprobar la modificación del Artículo Tercero “CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN” de la Resolución Nro. 000153 del 21 de junio de 2021 la cual quedara así: La Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A. deberá ejecutar las inversiones autorizadas en virtud del presente acto administrativo, en un plazo no mayor a 34 meses contados a partir del 1 de octubre de 2021, es decir, se adicionan 20 meses al plazo inicialmente concedido de acuerdo con la Resolución 000153 del 21 de junio de 2021, por lo cual el cronograma se ejecutará de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO: Riesgos. La presente autorización no modifica el esquema de asignación de riesgos del Contrato de Concesión Portuaria No. 047 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto en el CONPES 3107 de 2001, ya que, tratándose de un proyecto de iniciativa privada, la totalidad de los riesgos asociados a su ejecución permanecen en su totalidad a la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A.

ARTÍCULO TERCERO: El cronograma de ejecución de inversiones que se aprueba con el presente acto administrativo hará parte integral del Contrato de Concesión Portuaria No. 047 de 2011 para todos los efectos, junto con sus antecedentes.

ARTÍCULO CUARTO: La presente aprobación no implica plazo adicional al otorgado en el Contrato de Concesión Portuaria No. 047 de 2011, al término de los cuales el Concesionario deberá revertir a la Nación todos los bienes de uso público otorgados en concesión e inmuebles por destinación, que fueron usados por la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A., así como las construcciones allí levantadas.

ARTÍCULO QUINTO: Las demás condiciones del Contrato de Concesión Portuaria No. 047 de 2011 que no sean objeto de la presente resolución quedarán vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de ser necesario, la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A. deberá ajustar las garantías otorgadas en virtud del Contrato de Concesión Portuaria No. 047 de 2011, a fin de extender la cobertura de las mismas a las actividades, bienes, valores y demás obligaciones que se derivan de la aprobación contenida en la presente Resolución, en los términos establecidos en el Decreto 474 y 1079 de 2015. Para tal efecto, deberá presentar a Cormagdalena los correspondientes certificados de modificación de las pólizas para su aprobación, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A. deberá suscribir otro sí al Contrato de Concesión Portuaria No. 047 de 2011, respecto de los aspectos que fueren pertinentes y necesarios de acuerdo a las consideraciones y a la parte resolutiva del presente acto, actuación que deberá surtirse a través de la Oficina Jurídica de Cormagdalena.

ARTICULO OCTAVO: Notificación. Notificar la presente Resolución a la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A., por medio de su representante legal o apoderado especial, en los términos establecidos en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (i) Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A. calle 106 No. 85 – 250 de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico Barrio las Flores o al correo electrónico cgallego@marinasdelcaribe.com

ARTÍCULO NOVENO: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma solo procede recurso de reposición en los términos del artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO JOSE REDONDO CASTILLO
Director Ejecutivo (E)

Proyectó: Carlos Herrera Asesor Jurídico – SGC 
Lina Ucros – Asesora Técnica SGC 
Patricia Machacón – Asesora Financiera SGC 
Revisó: Pedro Lemus – Asesor Técnico SGC 
Revisó: Angélica Pérez Angulo – Contratista OAJ 
Albert Alfaro – Contratista OAJ 
Vo. Bo. Milagros Sarmiento Ortiz – Subdirectora de Gestión Comercial 
Vo. Bo. María Estela Páez B – Jefe OAJ 